

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos	2
Acuerdos	4
DOCUMENTOS VARIOS	6
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	17
Avisos.....	18
RÉGIMEN MUNICIPAL	18
AVISOS	18
FE DE ERRATAS	19

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36891-G

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), artículo 27, inciso I) artículo 28, inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la República, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo N° 022-140-2011, tomado en la Sesión Ordinaria N° 140, celebrada el 01 de noviembre del 2011, de la Municipalidad de Puriscal.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Puriscal de la provincia de San José, el día 09 de diciembre del 2011, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha Institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios.

Artículo 5°—Rige el día 09 de diciembre del 2011.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas del siete de diciembre del dos mil once.

LUIS LIBERMAN GINSBURG.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 11196.—Solicitud N° 46247.—C-17220.—(D36891-IN201198063).

N° 36896-MEIC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA INDUSTRIA Y COMERCIO

En el uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, artículo 27 inciso 1, artículo 28 inciso 2, acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, los artículos 8 y 9 de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 02 de mayo de 2002; Reglamento al Capítulo III de la Ley N° 8279 del Sistema Nacional para la Calidad, Creación del Laboratorio Costarricense de Metrología, Decreto Ejecutivo N° 31819- MEIC del 30 de abril del 2004; el Procedimiento para la Verificación de Tanques usados en el Transporte de Combustibles, Decreto Ejecutivo N° 35997-MEIC del 05 de abril del 2010; Resolución N° 152 (Comieco-XXXIII) Reglamentos Técnicos Sobre el Transporte Terrestre de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo a Granel; Recipientes a Presión, Cilindros Portátiles y Productos de Petróleo, Gases Licuados de Petróleo, RTCA 13.01.25:05 Reglamento Técnico de Transporte de Hidrocarburos Líquidos (excepto GLP), Decreto Ejecutivo N° 32921-COMEX-MINAE-MEIC del 16 de diciembre del 2005 y Reglamento para la Regulación de Transporte de Combustibles, Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET, del 23 de mayo del 2011.

Considerando:

I.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° DE-35997-MEIC, del 05 de abril del 2010, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 92, el día 13 de mayo de 2010, el Poder Ejecutivo aprobó el Procedimiento para la Verificación de Tanques usados en el Transporte de Combustibles, el cual tiene como objetivo primordial garantizar la seguridad metrológica, en el transporte de hidrocarburos transportados por medio de cisternas.

II.—Que mediante el artículo 08 de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279, del 02 de mayo del 2002, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 96 del 21 de mayo del 2002, se crea el Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET).

III.—Que al tenor de las estipulaciones legales contenidas en el artículo 29, inciso a) del Reglamento al capítulo III de la Ley N° 8279 “Sistema Nacional para la Calidad”, DE-31819-MEIC, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 112 del 09 de junio del 2004, a LACOMET se le atribuye la facultad, por medio del Departamento de Metrología Legal, de verificar el cumplimiento de reglamentos técnicos en el campo de la metrología, abarcando la recolección de muestras en el mercado, y la verificación de equipos de medición.

IV.—Que se hace necesaria la modificación del Decreto Ejecutivo N° DE-35997-MEIC, del 05 de abril del 2010, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 92 del día 13 de mayo de 2010, mediante el cual el Poder Ejecutivo aprobó el “Procedimiento para la Verificación de Tanques usados en el Transporte de Combustibles”, con el fin de acatar lo que establece el Decreto Ejecutivo N° 32921-COMEX-MINAE-MEIC, Resolución N° 152 (Comieco-XXXIII) Reglamentos Técnicos Sobre el Transporte Terrestre de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo a Granel; Recipientes a Presión, Cilindros Portátiles y Productos de Petróleo, Gases Licuados de Petróleo, RTCA 13.01.25:05 Reglamento Técnico de Transporte de Hidrocarburos Líquidos (excepto GLP), del 16 de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 52, el 14 de marzo del 2006, además del Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible, Decreto Ejecutivo N° 36627 del 23 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 114, el día 14

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Licda. Marcela Chacón Castro
Ministerio de Gobernación y Policía, Presidente

Licda. Alexandra Meléndez Calderón
Representante Editorial Costa Rica

Lic. Isaías Castro Vargas
Representante Ministerio de Cultura y Juventud



IMPRENTA NACIONAL

de junio del 2011 para el cumplimiento de requisitos y gestiones en las que estén vinculadas otras entidades gubernamentales, para llevar a cabo el trámite de permiso de transporte de combustible denominado TC.

V.—Que se hace necesario garantizar la seguridad metrológica, en el transporte de hidrocarburos por medio de cisternas a través de la implementación de requerimientos establecidos por la: “*European Agreement concerning the International Carriage of Dangerous Goods by Road*” y las recomendaciones planteadas por el Organismo Internacional de Metrología Legal, OIML, recomendación R-80. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificar el Artículo 1° - “Objetivo y ámbito de aplicación”, el Artículo 2° - “Definiciones”, y los incisos 3.3, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.9 del Artículo 3° - “Sobre la verificación”, del Decreto Ejecutivo N° 35997-MEIC, del 05 de abril del 2010, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 92, el día 13 de mayo de 2010, mediante el cual el Poder Ejecutivo aprobó el “Procedimiento para la Verificación de Tanques usados en el Transporte de Combustibles” para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Procedimiento para la verificación de tanques usados en el transporte de combustibles (excepto GLP)

Artículo 1°—**Objetivo y ámbito de aplicación.** Este procedimiento tiene por objeto garantizar la seguridad metrológica en el transporte de hidrocarburos (excepto GLP) por medio de cisternas mediante la verificación de la cámara de expansión.

Artículo 2°—**Definiciones.** Para efectos de este procedimiento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Cámara de expansión:** Es la parte superior de un compartimento, destinada a recibir las variaciones de volumen, ocasionadas por los cambios de temperatura.
- b) **Capacidad total de un compartimento:** Es el volumen máximo de líquido que un compartimento puede contener.
- c) **Capacidad nominal de un compartimento:** Es el volumen indicado o marcado sobre el tanque de transporte de combustible (cisterna) para cada compartimento e inferior al volumen total de éste.
- d) **Cisterna Articulada:** Vehículo formado por un cabezal y un remolque que tiene instalado en forma permanente un tanque diseñado para contener hidrocarburos líquidos.
- e) **Cisterna integrada:** Vehículo que en su chasis tiene instalado en forma permanente un tanque diseñado para contener hidrocarburos líquidos.
- f) **Compartimento:** Una de las subdivisiones independientes de un tanque.
- g) **Escotillas:** Válvulas de fondo.
- h) **Domo (Manhole):** Dispositivo destinado al control y llenado del tanque.
- i) **Producto limpio:** Se refiere a los productos derivados del petróleo caracterizados por ser de baja viscosidad menor de cuatro Centistokes, entre los cuales se encuentran gasolinas, AV-gas, diesel, kerosene, jet fuel, naftas, biocombustibles, gas licuado de petróleo, propano, butano, etano, metano, gas natural y otros.
- j) **Producto negro:** Término que se aplica a los productos derivados del petróleo, con una viscosidad mayor de cuatro Centistokes, medidos a una temperatura de referencia de quince coma seis grados centígrados, entre los que se encuentran el bunker (fuel oil), diesel pesado, gasóleo, asfaltos, emulsiones asfálticas y otros.
- k) **Tanque o recipiente:** Depósito metálico cerrado utilizado para almacenar hidrocarburos líquidos.
- l) **TC:** Permiso de Transporte de Combustible.
- m) **Verificación inicial:** Es la señalización del nivel de la cámara de expansión que se hará a cisternas nuevos, o cuando se ha presentado alguno de los siguientes supuestos:
 - i. modificaciones en el tanque.
 - ii. accidentes que haya sufrido el tanque.
 - iii. transferencia del tanque de un chasis a otro.

- n) **Verificación subsecuente:** Es la verificación de la cámara de expansión.

Artículo 3°—**Sobre la verificación.** Para llevar a cabo la verificación de los tanques utilizados para el transporte de combustibles, se debe de seguir el presente procedimiento.

3.1 Antes de procederse a la verificación, deberá comprobarse que las válvulas y otros accesorios o dispositivos que pudieran afectar la capacidad nominal del compartimento de la cisterna no presenten fugas.

3.2 Para la verificación inicial, la cisterna debe colocarse en posición horizontal.

3.3 La verificación inicial de cada compartimento se realiza según el tipo de combustible que transporte el tanque cisterna, como se detalla:

3.3.1 Si transporta diesel, gasolina plus o gasolina super, se utiliza diesel

3.3.2 Si transporta producto negro se utiliza bunker

3.3.3 Si transporta gasolina para aviación, se utiliza el mismo combustible que transporta

3.4 Toda verificación inicial se hará con las escotillas abiertas y con las válvulas de salida de la tubería cerradas, con el objeto de que el tramo de tubería existente entre una y otra válvula sea considerado como parte del volumen por verificar.

3.5 Para determinar el volumen máximo de combustible que puede transportar una cisterna en cumplimiento con el espacio requerido para la cámara de expansión. Se debe de verter producto en cada compartimento hasta que la altura de la cámara de expansión sea mayor o igual a 15 cm, que es el mínimo permitido.

3.6 La rotulación en el tanque de la cisterna debe incluir, para cada compartimento, el aforo de la cámara de expansión en litros (la capacidad nominal) y centímetros (el nivel de cada compartimento).

3.7 El marcador del nivel de aforo de la cámara de expansión debe cumplir con la altura determinada en el punto 3.5 en el interior del tanque de la cisterna, para cada compartimento y en apego a las disposiciones de seguridad que señalan el respectivo reglamento técnico RTCA 13.01.25:05 Transporte Terrestre de Hidrocarburos Líquidos (Excepto GLP). Especificaciones, publicado en el Decreto Ejecutivo No. 32921-COMEX-MINAE-MEIC.

3.8 los empaques del “manhole” deben ser de un material resistentes a los hidrocarburos y respetar las condiciones que establece el reglamento técnico RTCA 13.01.25:05 Transporte Terrestre de Hidrocarburos Líquidos (Excepto GLP). Especificaciones, publicado en el Decreto Ejecutivo N° 32921-COMEX-MINAE-MEIC.

3.9 Para las verificaciones subsecuentes se verificará la cámara de expansión además de los puntos del 3.6 al 3.8.

3.10 Toda cisterna deberá ser verificada de forma inicial si, en el intervalo entre cada verificación se ha presentado lo siguiente:

a) modificaciones en el tanque.

b) accidentes que haya sufrido el tanque.

c) transferencia del tanque de un chasis a otro.

Artículo 2°—Se derogan los Transitorios I y II Decreto Ejecutivo N° 35997-MEIC, del 05 de abril del 2010, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 92, el día 13 de mayo de 2010, mediante el cual el Poder Ejecutivo aprobó el “Procedimiento para la Verificación de Tanques usados en el Transporte de Combustibles”.

Artículo 3°—En todo lo demás permanece incólume.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de setiembre del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Mayí Antillón Guerrero.—1 vez.—O. C. N° 041.—Solicitud N° 43130.—C-86815.—(D36896-IN2011098083).